

México

Derecho Cinematográfico durante la etapa silente y el período clásico-industrial

Parte II

Realización: Silvia A. Woszezenczuk

Recopilación que acompaña al libro *Pantallas transnacionales. El cine argentino y mexicano del período clásico* [Ana Laura Lusnich, Alicia Aisemberg y Andrea Cuarterolo (eds.), editorial Imago Mundi, 2017].

◆◆◆

04/10/1949

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que deja sin efecto la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Exhibidores Mexicanos de Películas Cinematográficas, S. C. L

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4570144&fecha=04/10/1949&cod_diario=195666

05/10/1949

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa Industrial Cinematográfica Mexicana Ciemex-Films, S. C. L

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4570216&fecha=05/10/1949&cod_diario=195669

31/12/1949

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY de la Industria Cinematográfica

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4582355&fecha=31/12/1949&cod_diario=196431

por el Secretario de Gobernación, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos de la Federación, y de acuerdo con el artículo 4º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que establece, por funciones, cuáles son trabajadores de confianza y cuáles de base.

ARTICULO 4º.—Entre tanto se dicta el Reglamento de esta Ley, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no se oponga a la misma.

ARTICULO 5º.—Se fija un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ley, para que los guías de turistas autorizados antes de la vigencia de la misma, ocurran ante la Dirección General de Turismo a solicitar para obtener, si procede, el refrendo de dicha autorización, sin cuyo requisito no podrá ejercer sus actividades después de ese término.

Francisco Hernández Hernández, D. P.—~~Edmundo~~ Gámes Orozco, S. P.—José I. Aguilar, Jr., D. S.—Demetrio Flores Pagoaga, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 1º.—Compete a la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de los problemas relativos a la cinematografía, velando por su elevación moral y artística y su desarrollo económico.

ARTICULO 2º.—Para cumplir los fines a que esta Ley se refiere, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

II.—Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año;

III.—Estimular y discernir recompensas a los inventores o innovadores en cualquiera de las ramas de la industria cinematográfica;

IV.—Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Nacional Cinematográfico e instituciones similares que ya existan o se constituyan posteriormente;

V.—Intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero;

VI.—Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución, exhibición, así como encargarse de la formación de estadísticas;

VII.—Realizar, mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero en favor de la industria cinematográfica nacional;

VIII.—Cooperar con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar;

IX.—Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará, siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6º y demás disposiciones de la Constitución General de la República;

X.—Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras, oyendo si se requiere la opinión de las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores, pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas;

Sólo podrán exportarse las películas nacionales que hayan obtenido la autorización a que se refiere la fracción anterior.

XI.—Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores;

XII.—Determinar el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas, de largo y corto metraje;

XIII.—Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico en el que se inscribirán los actos relativos a la industria;

XIV.—Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, al solicitar la autorización para la exhibición pública de las mismas;

XV.—Sancionar a los infractores de esta Ley y de su Reglamento;

XVI.—Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación, previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar sus fines;

ARTICULO 3º—Además de los recursos que normalmente le señale el Presupuesto para su funcionamiento, la Dirección General de Cinematografía contará con los siguientes ingresos:

I.—Una subvención anual en efectivo del Gobierno Federal, para el desarrollo de la industria cinematográfica mexicana;

II.—La asignación, por el Gobierno Federal, de una suma igual al importe de los derechos de importación, exportación y supervisión de las películas;

III.—La aportación, por parte del Departamento del Distrito Federal, de una cantidad equivalente al 10% de los ingresos que dicha dependencia obtenga por concepto de impuestos a la exhibición de películas en su jurisdicción.

IV.—La cooperación económica del Banco Nacional Cinematográfico, S. A., y de los demás organismos interesados en la industria;

V.—Los productos que se obtengan por concepto de derechos y servicios del Registro Público Cinematográfico;

ARTICULO 4º—Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía, y en el que se inscribirán:

I.—La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II.—Los contratos de distribución y exhibición; los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquier otro similar; todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales;

III.—Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;

IV.—En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten la propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras;

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de registro.

ARTICULO 5º—Para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine, se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que en esta materia actuará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 6º—El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se integrará por los siguientes miembros:

La Secretaría de Gobernación, que tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Economía.

La Secretaría de Educación Pública.

El Departamento del Distrito Federal.

La Dirección General de Cinematografía.

El Banco Nacional Cinematográfico, S. A.

Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios.

Las asociaciones de productores de películas nacionales.

Las asociaciones de distribuidores de películas mexicanas.

Las asociaciones de exhibidores de películas en la República.

El Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, y

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.

Los organismos citados tendrán un representante cada uno, con excepción de las asociaciones de productores de películas nacionales y de las asociaciones de exhibidores de películas en la República, que tendrán dos representantes.

ARTICULO 7º—El cargo de Consejero a que se refiere el artículo anterior, es honorario por lo que respecta a los representantes de las instituciones oficiales; y podrán o no ser retribuidos los representantes designados por los otros organismos.

ARTICULO 8º—El Director General de Cinematografía será Secretario del Consejo Nacional.

ARTICULO 9º—El Consejo Nacional funcionará en pleno, con asistencia de la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos, de tres representantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el artículo 6º. Tendrá sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo pidan por lo menos cuatro de sus miembros, o cuando a juicio del Presidente del propio Consejo haya asuntos por tratar cuya importancia así lo amerite.

ARTICULO 10.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente del mismo tendrá voto de calidad. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asistan siempre y cuando concurren los representantes de las dependencias oficiales a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 11.—Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal serán representados en las sesiones del Consejo personalmente por sus titulares quienes, en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 12.—Son facultades del Consejo Nacional las siguientes:

I.—Estudiar todas las cuestiones inherentes al cinematógrafo, sugiriendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que en general puedan coadyuvar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y a su desarrollo económico.

II.—Elaborar planes, proyectos y programas de trabajo de carácter general, que tiendan al incremento del cine.

III.—Tomar en cuenta los inventos, innovaciones y toda clase de perfeccionamientos artísticos y técnicos que se produzcan en otros países en materia cinematográfica, con objeto de procurar su aplicación en el cine mexicano.

IV.—Proponer a la Secretaría de Gobernación las medidas que deben tomarse a efecto de lograr la ampliación de los mercados del país y del extranjero para las películas nacionales.

V.—Hacer las gestiones del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener el trato de nación más favorecida, respecto de nuestro comercio de películas con el exterior.

VI.—Conocer y resolver en definitiva, las inconformidades que presenten dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que se les notifique la resolución correspondiente, los productores o distribuidores de películas a quienes se haya negado la autorización de exhibición por la Dirección General de Cinematografía.

VII.—Las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación en materia de cinematografía.

ARTICULO 13.—Los infractores de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación, serán sancionados con multa hasta de \$ 50,000.00 o arresto hasta por quince días. Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Cinematografía previa audiencia de parte interesada y en contra de ellas procederá el recurso de revisión siempre y cuando se interponga ante el Secretario de Gobernación dentro de los 15 días siguientes y se garantice el interés fiscal mediante depósito o fianza del importe de la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley que crea la Comisión Nacional de Cinematografía de 30 de diciembre de 1947

y todas las disposiciones que se opongan a la presente, en la inteligencia de que la competencia y registro que la Ley Federal sobre Derechos de Autor atribuye a la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo, corresponderá a la Dirección de Cinematografía en todos los actos relativos a asuntos cinematográficos.

TERCERO.—En tanto se expide por el Ejecutivo Federal el Reglamento de esta Ley, continuará en vigor, en lo conducente, el Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941.

CUARTO.—El personal técnico y especializado de la Dirección General de Cinematografía se considerará de confianza y será designado por el Secretario de Gobernación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

QUINTO.—Los bienes y recursos de que actualmente dispone la Comisión Nacional de Cinematografía pasan a ser patrimonio de la Dirección General de Cinematografía que crea esta Ley.

Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Ernesto Novelo Torres, S. V. P.—José I. Aguilar, Jf., D. S.—Miguel Moreno Padilla, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica. /

06/08/1951

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley de la Industria Cinematográfica

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4487962&fecha=06/08/1951&cod_diario=190580

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley de la Industria Cinematográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Consti-

tución Política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º—Referencias.—Siempre que en el texto del presente Reglamento se empleen las palabras "Secretaría" o "Dirección" aisladas, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Cinematografía, respectivamente.

Las referencias a "Ley" sin expresar de que ley se trata, se entenderán que corresponden a la Ley de la Industria Cinematográfica. Las citas de artículos y capítulos, sin mención del ordenamiento a que pertenecen, corresponden a los de este Reglamento.

En el cómputo de los términos o plazos, se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se cuenten por meses o años.

ARTICULO 2º—Aplicación e interpretación.—La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, en ningún caso implicará restricción o limitación a las facultades generales que atribuye a la Secretaría de Gobernación la Ley de la Industria Cinematográfica.

ARTICULO 3º—Organos auxiliares.—Serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Cinematografía, en los asuntos a que este Reglamento se refiere:

- I.—Las demás dependencias del Ejecutivo Federal.
- II.—Los Gobernadores de los Estados y Territorios y sus dependencias.
- III.—Los Ayuntamientos.
- IV.—El Banco Nacional Cinematográfico.
- V.—Los estudios y laboratorios; las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras; la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica; las Asociaciones afiliadas a ella y las demás entidades de la industria cinematográfica.

ARTICULO 4º—Facultades.—La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, tendrá las facultades para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Ley de la Industria Cinematográfica y este Reglamento, así como para la organización y coordinación de los distintos servicios, y para la resolución de los problemas relativos a la cinematografía.

CAPITULO SEGUNDO

Organización y Personal

ARTICULO 5º—Personal.—Para atender las funciones que asigna la ley a la Secretaría de Gobernación en materia de cinematografía, la Dirección General de Cinematografía tendrá el personal que señale el presupuesto. La propia Secretaría establecerá la competencia de sus dependencias en esta materia y las atribuciones de

sus funcionarios y empleados, fijándolas mediante un reglamento interior o circulares.

ARTICULO 6º—Director General de Cinematografía.—Estará a cargo del Director General de Cinematografía, la dirección, coordinación y autorización de los trabajos de la Dirección conforme a la ley y este Reglamento.

El Director General de Cinematografía será designado y removido por el Secretario de Gobernación.

Los jefes de departamento y demás personal dependientes de la Dirección, serán designados por el Secretario de Gobernación, a propuesta del Director General de Cinematografía.

ARTICULO 7º—Departamentos.—Funcionarán como dependencias de la Dirección General de Cinematografía, los siguientes departamentos:

- I.—Supervisión.
- II.—Asesoría Técnica.
- III.—Registro Público Cinematográfico y Cinoteca.

ARTICULO 8º—Departamento de Supervisión.—Corresponderán al Departamento de Supervisión:

- I.—La realización de las actividades de la Dirección en materia de supervisión.
- II.—Dictaminar sobre los argumentos y guiones técnicos.
- III.—Tramitar las autorizaciones para exhibir, importar y exportar películas producidas en el país o en el extranjero.
- IV.—Vigilar que no se exploten comercialmente las películas que carezcan de autorización.
- V.—Las demás que le sean asignadas por el Director.

ARTICULO 9º—Departamento de Asesoría Técnica.—Corresponderá al Departamento de Asesoría Técnica:

- I.—Cooperar en la elaboración de las películas documentales y educativas que sean subvencionadas por la Dirección o por cualquiera otra dependencia oficial.
- II.—Dictaminar sobre la ayuda moral y económica que debe prestarse a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, al Instituto Cinematográfico de México o a instituciones similares.
- III.—Actuar como órgano de información técnica en todos los casos que así lo requiera la Dirección.
- IV.—Opinar sobre la forma en que la Secretaría deberá colaborar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en todo lo relativo a convenciones o tratados internacionales que afecten a la industria cinematográfica.
- V.—Tramitar los asuntos relacionados con la determinación del número de días de exhibición, o tiempo de pantalla, que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para las películas mexicanas de largo y corto metraje, cuando así se establezca, y vigilar el cumplimiento de esa determinación.
- VI.—La recopilación y elaboración de datos estadísticos, censos de salas de cinematógrafo o de personas, empresas y organizaciones relacionadas con la industria cinematográfica, y efectuar investigaciones sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica.

VII.—Lo relativo a organización de concursos y premios, diplomas y recompensas.

VIII.—Realizar las labores de publicidad en el país o en el extranjero, en favor de la industria cinematográfica nacional.

IX.—Encargarse de las revistas y publicaciones que se editen como órganos de la Dirección.

X.—Opinar sobre la forma en que la Secretaría deberá cooperar con la Secretaría de Educación Pública para fomentar el empleo del cinematógrafo como medio de educación escolar y difusión cultural extraescolar.

XI.—Las demás que le asigne la Dirección.

ARTICULO 10.—Departamento de Registro Público Cinematográfico y Cineteca.—Corresponderá al Departamento de Registro Público Cinematográfico y Cineteca:

I.—Todo lo relativo al Registro Público Cinematográfico.

II.—La formación, cuidado y mantenimiento de la Cineteca Nacional.

III.—Llevar el archivo general de la Dirección General de Cinematografía.

CAPITULO TERCERO

Recursos Económicos

ARTICULO 11.—Distribución de Recursos.—Dentro del mes de enero de cada año, la Dirección formulará un proyecto para la distribución de los recursos que normalmente le señale el presupuesto para su funcionamiento, y los que le asigna el artículo tercero de la ley. Este proyecto será sometido para su aprobación al C. Secretario de Gobernación.

ARTICULO 12.—La Secretaría, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, determinará la forma en que la Dirección recibirá las subvenciones, asignaciones y productos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo tercero de la ley.

ARTICULO 13.—Aportación del Departamento del Distrito Federal.—La Secretaría de Gobernación recabará los acuerdos que se requieran para el efecto de que la Dirección General de Cinematografía reciba la aportación por parte del Departamento del Distrito Federal, a que se refiere la fracción III del artículo tercero de la ley.

ARTICULO 14.—Cooperación del Banco Nacional Cinematográfico, S. A. y demás organismos.—Le Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, gestionará la cooperación económica del Banco Nacional Cinematográfico y de los demás organismos, interesados en la industria, a que se refiere la fracción IV del artículo 3º de la ley.

ARTICULO 15.—Manejo de recursos.—Los recursos a que se refiere el artículo 3º de la ley, serán manejados por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

CAPITULO CUARTO

Consejo Nacional de Arte Cinematográfico

ARTICULO 16.—Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.—El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se constituirá con carácter de permanente, radicará en

la ciudad de México y se integrará en la forma prevista en el artículo 6º de la ley.

ARTICULO 17.—Funcionamiento.—El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico funcionará de acuerdo con el reglamento interior que el mismo consejo formule, con sujeción a las siguientes bases:

I.—Las instituciones, empresas, asociaciones y sindicatos a que se refiere el artículo 6º de la ley, harán la designación de representantes en el mes de diciembre de cada año, para que entren en funciones el 1º de enero del año siguiente.

II.—Los representantes así nombrados durarán un año; pero podrán ser removidos y reemplazados por la dependencia u organización que respectivamente los designe.

III.—El Consejo funcionará bajo la presidencia del Secretario de Gobernación o del representante que éste designe, y actuará como Secretario, el Director General de Cinematografía.

IV.—El Presidente representará al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico ante toda clase de personas y autoridades, y será el encargado de la organización de los trabajos del mismo.

V.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes, y extraordinarias cuando lo pidan, cuando menos, cuatro de sus miembros, o cuando a juicio del Presidente del propio Consejo haya puntos por tratar, cuya importancia así lo amerite.

VI.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.

VII.—El Consejo funcionará en pleno y habrá quórum cuando asista la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos, de tres representantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el artículo 6º de la ley. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asistan, siempre y cuando concurren los representantes de las dependencias oficiales mencionadas en esta fracción.

VIII.—Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal estarán representadas en las sesiones del Consejo, personalmente por sus titulares; pero en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores que al efecto se designen.

IX.—Las resoluciones del Consejo, serán elevadas a la aprobación y refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

X.—El Consejo podrá solicitar el auxilio de cualquier dependencia oficial, o la información verbal o escrita de organismos, instituciones o particulares.

XI.—El Consejo tendrá los empleados auxiliares que le asigne la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 18.—Atribuciones.—El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico funcionará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación en materia de cinematografía, y tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 5º y 12 de la ley.

ARTICULO 19.—Integración.—En caso de que las empresas, asociaciones o sindicatos a que se refiere el artículo 6º de la ley, no logren la mayoría respecto a la

designación de los miembros del Consejo, se someterán los conflictos que se susciten con este motivo al titular de la Secretaría de Gobernación, para que decida a quién se acepta como representante. El titular, al decidir los conflictos a que se refiere este artículo, procurará que el miembro aceptado represente organismos que tengan mayor número de miembros, o representen intereses de mayor importancia.

CAPITULO QUINTO

Registro Público Cinematográfico

ARTICULO 20.—Registro Público Cinematográfico. La Oficina del Registro Público Cinematográfico se establece como dependencia directa de la Dirección General de Cinematografía y estará a cargo de un jefe, quien deberá ser abogado.

ARTICULO 21.—Obligaciones del Jefe del Registro. Son obligaciones del Jefe del Registro Público Cinematográfico.

I.—Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de la Industria Cinematográfica en materia de registro, de las demás leyes aplicables y de este reglamento.

II.—Autorizar con su firma las inscripciones y anotaciones que se hagan en los libros de registro, así como todas las certificaciones que se expidan de datos en inscripciones.

III.—Examinar todos los documentos que se presenten para su registro y resolver cuáles no deben ser registrados en caso de que sean documentos no especificados en la ley o en este reglamento.

IV.—Despachar y firmar la correspondencia de la Oficina.

V.—Determinar los derechos que cada documento que se presente para su registro deba causar conforme a la Tarifa General para el cobro de derechos de inscripción en el Registro Público Cinematográfico, y autorizar las boletas para pago.

VI.—Rendir por escrito todos los informes que las autoridades judiciales o superiores le soliciten.

VII.—Las demás que la ley o este reglamento le impongan.

ARTICULO 22.—Libros de Registro.—Los libros que se emplean en la Oficina del Registro Público Cinematográfico se sujetarán a lo siguiente:

I.—Tendrán 250 fojas de 50 centímetros de largo, por 32 centímetros de ancho; cada página un primer espacio de 15 centímetros de ancho; un segundo de 15 centímetros y a la derecha un margen de 2 centímetros. Los libros deberán ser empastados, forrados de tela y protegidos por esquinas metálicas.

II.—Cada libro deberá estar autorizado por el Secretario o Subsecretario de Gobernación, y por el Director, quienes asentarán en la primera y última hoja, la razón de autorización con expresión de la fecha y número de páginas.

III.—El espacio marginal de cada plana se destinará únicamente a hacer las anotaciones que se indican en los siguientes artículos.

IV.—Las últimas quince fojas de cada libro se destinarán exclusivamente para contener las anotaciones

marginales que no hayan podido asentarse al margen de la inscripción marginal correspondiente.

ARTICULO 23.—Apéndices.—Los oficios que se reciban y tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros, las solicitudes de certificados y demás documentos que deben permanecer en la oficina del Registro, se coleccionarán originales y se empastarán de manera que formen un libro, los correspondientes a cada volumen, considerándose este libro como apéndice al volumen que corresponda.

ARTICULO 24.—Inscripciones.—Las inscripciones en el Registro Público Cinematográfico se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se reciba un documento para su registro, el Jefe lo examinará para cerciorarse si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones de las leyes aplicables.

II.—En caso afirmativo, dentro del mismo plazo determinará el monto de los derechos que deben causarse conforme a la tarifa.

La cotización se hará saber a los interesados mediante una lista que se fijará en lugar visible de la oficina. Los interesados deberán acudir a recoger la boleta correspondiente y pagar los derechos y presentar el recibo oficial de pago dentro de los tres días que siguen a la fecha de fijación de la lista.

III.—El interesado podrá inconformarse con la cotización ocurriendo por escrito ante el Director, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de fijación de la lista. Este último funcionario deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días.

IV.—En toda inscripción, deberá expresarse, el número y fecha de la boleta de pago de los derechos de registro.

V.—En cada sección, las inscripciones deberán ir numeradas progresivamente.

VI.—Todas las inscripciones estarán escritas con claridad, sin abreviaturas ni correcciones. Cuando hubiere alguna equivocación y se advierta ésta antes de firmar la inscripción, se harán las entrecorreglonduras necesarias y se pasará una línea delgada sobre las palabras equivocadas, de modo que se puedan leer y antes de la firma se certificará lo testado, con expresión de que NO VALE, debiendo además iniciarse por el Jefe del Registro, los renglones corregidos. La firma que autorice la inscripción se pondrá en el renglón inmediato de la misma.

VII.—Después de firmada la inscripción por el Jefe de la Oficina, los errores materiales o de concepto, sólo pueden corregirse en la forma y términos establecidos en este reglamento.

VIII.—Verificada la inscripción se pondrá una nota al calce del documento registrado, que contenga la fecha y la hora de su presentación, el número de asiento y los números de la sección, serie en su caso, tomo, volumen, fojas y número de la inscripción, igualmente se hará constar el monto de los derechos pagados, el número del recibo oficial que acredite ese pago, y la fecha, y se pondrá en la constancia la firma del Jefe de la Oficina. El documento una vez registrado, será devuelto al interesado.

IX.—Cuando los interesados presenten copia íntegra o duplicado del documento cuya inscripción se solicita, para que se conserve en el registro, se agregará el apéndice del libro respectivo.

ARTICULO 25.—Anotaciones marginales.—Respecto a las anotaciones marginales, se observará lo siguiente:

I.—Las anotaciones marginales se asentarán ocupando toda la extensión del margen en el número de renglones que fuere necesario; si en el último renglón quedare alguna parte en blanco, se llenará con una línea horizontal.

II.—Cada anotación de una inscripción llevará un número progresivo respecto de cada inscripción principal; tendrá la fecha en que se extienda y estará firmado por el Jefe del Registro.

III.—Serán objeto de anotaciones marginales:

a).—Las notas de referencia de otras inscripciones que tengan relación con la principal.

b).—Las relativas al otorgamiento de fianzas y cancelación de las mismas.

c).—Los mandamientos de suspensiones provisionales y definitivas de los juicios de amparo.

d).—Las que se refieran a las inscripciones que se practiquen en la Sección Segunda, y que deben aparecer en la Sección Primera.

e).—La mención de los certificados que se expidan, y

f).—Las demás que así proceda conforme a este Reglamento.

ARTICULO 26.—Rectificación de inscripciones y anotaciones.—Para hacer rectificaciones en las anotaciones o inscripciones en el Registro Público Cinematográfico, se observarán las siguientes reglas:

I.—Sólo procederá la rectificación por causa de error material o de concepto, siempre que exista discrepancia entre el título y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material, cuando se inscriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades, al copiar las del título, sin cambiar el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del título, por una errónea clasificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia similar.

II.—El Jefe de la Oficina podrá hacer la rectificación de oficio a petición de parte, cuando se esté en el caso de la fracción anterior y los títulos se encuentren en el Registro.

En los asientos de presentación, notas marginales, asientos en los índices o indicaciones de referencias, la rectificación podrá hacerse aunque los títulos no se encuentren en la Oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo en ella.

III.—No podrán rectificarse, sin la conformidad de los interesados que posean los títulos inscritos o en defecto de dicha conformidad, sin mandato judicial, los errores materiales cometidos en inscripciones o cancelaciones cuyos títulos no se encuentren en el Registro y en los asientos de presentación, notas marginales, asientos en

los índices o indicaciones de referencia, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la Oficina del Registro.

IV.—En caso de que algún interesado pida por escrito la rectificación, y ésta le fuere negada, tendrá expeditos sus derechos para acudir a la autoridad judicial solicitando la rectificación.

V.—Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones o en otros asientos referentes a ellas, no se rectificarán, sino por acuerdo unánime por escrito de todos los interesados, o en virtud de resolución judicial que lo ordene cuando no exista dicho acuerdo.

Cuando algún interesado en alguna inscripción o el jefe de la Oficina se opongan a la rectificación por otro solicitada, por error de concepto, la controversia que por este motivo se suscite se resolverá judicialmente.

VII.—Los errores materiales o de concepto que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, sino que se rectificarán con un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior. Si la rectificación proviniera de errores imputables a la Oficina del Registro, no se cobrarán derechos por la inscripción de rectificación.

VII.—Hecha la inscripción de una rectificación o cancelación, se rectificarán también los demás asientos relativos a ellas que se hallen en los libros.

ARTICULO 27.—Documentos sujetos a inscripción.—

En el Registro Público Cinematográfico se inscribirán los títulos, contratos o documentos a que se refiere el artículo 4º de la ley, los que se mencionan en este Reglamento y, además, otros actos y contratos no especificados, siempre que se relacionen con la industria cinematográfica y las partes interesadas así lo pidan. Serán susceptibles de Registro toda clase de documentos, ya sean públicos o privados, siempre que en el primer caso las pólizas o testimonios sean expedidos con arreglo a Derecho, y en el Segundo, cuando estén debidamente firmados por las partes. Tratándose de documentos privados si el Jefe de la Oficina del Registro tuviera duda respecto a su autenticidad, o a la personalidad o facultades de los firmantes, podrá exigir que se compruebe debidamente la autenticidad de las firmas o contenido o que se exhiban los documentos que acrediten la personalidad o representación de los firmantes. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las resoluciones pronunciadas en el extranjero, serán susceptibles de inscripción en el Registro Público Cinematográfico, cuando deban producir efectos en la República, siendo aplicables en lo conducente las disposiciones anteriores de este artículo.

Cuando los documentos que se presenten para ser inscritos en el Registro Público Cinematográfico o los bienes a que los mismos documentos se refieran, tengan algún antecedente de inscripción en el propio Registro, en los mismos documentos, o en la solicitud por separado, deberán proporcionarse los datos de estos antecedentes.

ARTICULO 28.—Negativa de Registro.—El Jefe de la Oficina del Registro Público Cinematográfico podrá negarse a autorizar las inscripciones, en los siguientes casos:

I.—Se encuentra que el documento presentado no es de los que conforme a la Ley deba inscribirse o no reúna los requisitos exigidos por las leyes aplicables.

II.—Si tratándose de documentos privados, hubiere duda sobre la autenticidad del documento o personalidad de los firmantes. En este caso se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

III.—Si se enajenan, gravan o en alguna otra forma se afectan bienes ya sujetos a inscripción anterior, por personas distintas de las que en las inscripciones respectivas aparezcan como titulares de que se trate.

IV.—En lo demás casos en que lo disponga la Ley o este Reglamento.

En los casos en que se rehuse el registro el Jefe de la Oficina devolverá a los interesados la documentación sin registrar, indicándoles, mediante oficio, los motivos que se tuvieron en cuenta para ello.

Las resoluciones por las que se niegue la inscripción de algún documento, y aquéllas por las que se autorice, serán revisables a solicitud de la parte interesada, presentada por escrito ante el Director, siempre que la revisión se pida dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva a la parte interesada o aparezca que tuvo conocimiento de ella.

ARTICULO 29.—Contenido de las inscripciones.— Toda inscripción que se haga en el Registro Público Cinematográfico deberá contener:

I.—Los nombres de los interesados, y en su caso, los de sus representantes. Las personas morales se designarán con el nombre oficial que lleven, y las sociedades por su razón o denominación.

II.—La naturaleza del acto, documento o contrato que se inscriba, y una relación sucinta del contenido de los mismos. Cuando se trate de inscripción de la propiedad de argumentos, guiones o producciones cinematográficas, la inscripción deberá contener, además, los datos a que se refieren los artículos 30 y 31.

III.—La fecha y el lugar de celebración del acto, documento o contrato que se registre.

IV.—El día y la hora de su presentación en el Registro y la fecha de inscripción.

V.—Las demás particulares para identificar el acto, documento o contrato que se registre.

ARTICULO 30.—Inscripción de argumentos o guiones cinematográficos.—Cuando se presenten para su registro argumentos o guiones cinematográficos, la inscripción deberá contener el nombre del autor o autores, y en su caso sus cesionarios, y en ella se incluirá la sinopsis del argumento que será proporcionado por quien solicite el Registro, misma que en ningún caso excederá de dos páginas. Además, se agregará al apéndice que corresponda el libro respectivo, un ejemplar del argumento o guión de que se trate. Cuando se solicite el Registro de una adaptación o guión cinematográfico, deberá indicarse además el nombre del autor del argumento, historia o libro en que esté basado.

ARTICULO 31.—Inscripciones sobre propiedad de producciones cinematográficas.—Las inscripciones de la propiedad de producciones cinematográficas, además de los datos a que se refiere el artículo 29 deberán contener:

I.—Una sinopsis del argumento de la película. Cuando el argumento o guión cinematográfico haya sido objeto de Registro anterior, bastará que se haga referencia a la inscripción respectiva.

II.—Una copia de la adaptación o guión cinematográfico en que se base la producción misma, que se agregará al libro de apéndice correspondiente, a menos que ya obren registrados, en cuyo caso basta que se haga referencia a la inscripción relativa.

III.—Los nombres de los autores del argumento y adaptación.

IV.—Expresión de los estudios cinematográficos en que se haya filmado o vaya a filmarse la producción.

V.—Expresión de los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la producción hasta donde éllo fuere posible.

ARTICULO 32.—Secciones de Registro.—El Registro Público Cinematográfico se compondrá de las siguientes secciones:

I.—Sección Primera, en la que se registrarán:

a).—La propiedad de los argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

b).—Los Titulos traslativos de dominio de argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

c).—Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas en virtud de las cuales se adjudique a terceras personas la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos.

d).—Los contratos por lo que se confieran a personas distintas del productor, participación o parte de interés en la propiedad de películas nacionales; y

e).—Cualesquiera otros actos o contratos análogos a los mencionados en esta fracción.

II.—Sección Segunda, en la que se registrarán:

a).—Los contratos de distribución y exhibición.

b).—Los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

c).—Los contratos que confieran a personas distintas del productor, participación en los productos o utilidades de películas nacionales.

d).—Los contratos que comprometan producciones cinematográficas para su explotación en territorios determinados, ya sea dentro de la República o en el extranjero.

e).—Los gravámenes que se impongan sobre películas o producciones cinematográficas o bienes afectos a esas producciones, así como los derechos reales que se constituyan sobre las producciones cinematográficas por mandato de ley o como resultado de un contrato.

f).—Los embargos que las autoridades judiciales o administrativas practiquen sobre producciones cinematográficas o bienes relacionados con las mismas.

g).—Los documentos relativos a fianzas judiciales o cancelación de las mismas, otorgadas en materia cinematográfica.

h).—Cualesquiera otros actos, documentos o contratos similares a los anteriores.

Cuando se trate de inscripciones en la Sección Segunda, que se relacionen con la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos registrados

en la sección primera, se pondrá en estas últimas inscripciones una nota marginal de referencia. Cuando se trate de inscripción de embargos, secuestros, intervenciones o aseguramientos decretados por las autoridades judiciales o administrativas que deban ser objeto de inscripción, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al libro de apéndice que corresponda y la otra se devuelva debidamente anotada.

ARTICULO 33.—Parte legítima para solicitar el Registro.—La inscripción de los actos, documentos y contratos que deban inscribirse en el Registro Público Cinematográfico, podrá ser solicitada por todo el que tenga interés legal en asegurar el derecho que se inscriba, por los Notarios o Corredores Públicos, ante quienes se hayan celebrado los contratos, o por las autoridades que hubieren decretado el embargo, aseguramiento, intervención o adjudicación de que se trate.

ARTICULO 34.—Carácter público del Registro.—El Registro Público Cinematográfico será público y el o los encargados de la Oficina tendrán la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, la consulta de los libros de registro y de los documentos archivados y relacionados con las inscripciones que se hayan practicado. Igualmente tienen la obligación de expedir las copias certificadas de las inscripciones que se soliciten y que figuren en los libros, así como las certificaciones de que no existe asiento de ninguna especie respecto a un asunto concreto.

ARTICULO 35.—Efecto de las inscripciones.—El Registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en la Oficina, si se aprueba la inscripción y además se pagan los derechos dentro del plazo establecido en este Reglamento. En caso contrario, las inscripciones solo producirán efectos desde la fecha en que se practiquen.

Las inscripciones en el Registro Público Cinematográfico, producirán los efectos legales a que se refiere el párrafo final del artículo 4º de la Ley.

Las inscripciones que se hagan en el Registro Público Cinematográfico no convalidan los actos o contratos que sean nulos de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTICULO 36.—Extinción y cancelación de las inscripciones.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión o del derecho a otra persona. Las inscripciones podrán cancelarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Las inscripciones sólo podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución judicial.

II.—La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

III.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

a).—Cuando se extinga por completo el derecho inscrito.

b).—Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción.

c).—Cuando, tratándose de embargo o aseguramiento judiciales, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción y ésta no se hubiere renovado.

Cancelación y guarda de los índices.

IV.—Si para cancelar el registro se estableciere alguna condición, se requiere además, el cumplimiento de ésta.

V.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra registrada, ésta será cancelada.

VI.—El consentimiento de las partes para la cancelación de un gravamen puede asentarse en nota puesta por el Notario que otorgue la escritura de cancelación, o bien, por manifestación hecha ante el Jefe de la Oficina, quien tendrá la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas.

VII.—La cancelación de una inscripción se hará mediante nuevo asiento, en el que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito, en todo o en parte, debiendo ponerse nota marginal en la inscripción cancelada.

VIII.—La cancelación de un embargo, secuestro o intervención judicial, sólo podrá hacerse por mandamiento escrito de la autoridad que lo hubiere ordenado o de la que la sustituya en el conocimiento del negocio.

IX.—Si alguna ley aplicable exigiese otros requisitos, además de los contenidos en este Reglamento, para hacer la cancelación, se observará lo dispuesto en ella.

Las cancelaciones a que se refiere este artículo, además de la tildación de la partida respectiva en la Sección Segunda, se hará constar al margen de la inscripción en que obre la nota relativa a dicha partida en la Sección Primera.

ARTICULO 37.—Índices.—Será obligación del Jefe de la Oficina del Registro llevar los libros de índices por orden alfabético. En uno de los libros se anotarán los nombres de las personas o denominación o razón social de las sociedades que intervengan en los registros de cada una de las secciones Primera y Segunda. En el segundo de los libros se anotarán, por orden alfabético, los nombres de las producciones a que se refieren las inscripciones de ambas secciones. En cada libro se colocarán las hojas en grupos marcados escalonadamente en las letras del alfabeto.

Las anotaciones en los índices se harán, a más tardar dentro del tercer día en que se realicen las inscripciones respectivas en los libros principales de las secciones Primera y Segunda.

ARTICULO 38.—Recibo de documentos.—La Oficina del Registro Público Cinematográfico establecerá bajo su dependencia, una mesa que será la encargada de recibir todos los documentos que se presenten para su registro, así como la demás correspondencia de la Oficina. Al recibirse cada documento se sellará con un sello marcador y se asentará la fecha y la hora de presentación y el número progresivo que le corresponda. A quien lo presente se le dará una boleta sellada, que contendrá el mismo número progresivo de la Sección a que se turne, la fecha, la hora de presentación y la especificación de los anexos. La mesa llevará un libro de registro, en el que se tomará razón de los documentos que se presenten con el número progresivo que corresponda y la fecha y hora del recibo de cada documento.

La mesa hará entrega diariamente al Jefe de la Oficina del Registro, de la documentación recibida, a efecto de que éste ordene el turno y trámite relativo. La misma mesa tendrá a su cargo el archivo de registro y la for-

ARTICULO 39.—Responsabilidades.—El Jefe de la Oficina de Registro Público Cinematográfico será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar, e incurrirá en las penas que correspondan:

I.—Si rehusare y retrasare, sin causa justificada el registro de los documentos presentados.

II.—Si rehusare o retrasare injustificadamente la expedición de los certificados que se le pidan.

III.—Si proporcionase informes o certificaciones contrarias a los datos del registro o a los documentos archivados.

CAPITULO SEXTO

Fomento de la producción

ARTICULO 40.—Fomento de producción de películas de alta calidad, documentales o educativas.—La Dirección General de Cinematografía procurará fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional. Para este efecto realizará los estudios y dictámenes sobre argumentos y guiones cinematográficos o proyectos de producción y formulará las sugerencias y programas que corresponda.

En esta forma, la Dirección proporcionará ayuda e interyendrá en la elaboración de películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero.

ARTICULO 41.—Aportación anual para el fomento de producciones.—La Dirección General de Cinematografía, dentro de los recursos normales que le señale el presupuesto y los que le asigna el artículo 3º de la ley, determinará dentro de su programa de trabajos para cada año, la cantidad que será destinada para el fomento de la producción de películas de alta calidad artística o de interés nacional y para la realización de películas documentales o educativas. La distribución de esta cantidad se hará en la forma prevista en los artículos siguientes.

Tratándose de películas documentales o educativas, la Dirección podrá agregar sus aportaciones a las que proporcionen otras dependencias oficiales y organismos a cuya iniciativa o con cuya intervención se realice la producción de esas películas.

ARTICULO 42.—Selección de películas.—Para seleccionar las películas a las que deba proporcionarse ayuda en los términos de la fracción I y V del artículo 2º de la ley se procederá en la forma siguiente:

I.—La Dirección llevará a cabo los estudios de argumentos, adaptaciones o guiones cinematográficos, o proyectos o programas de producción para determinar si se trata de películas de alta calidad e interés nacional.

II.—Una vez realizados los estudios, si se estima que la producción cinematográfica de que se trata debe ser fomentada, los estudios y dictámenes que formule la Dirección serán sometidos al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, para que como órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación emita su opinión.

III.—En caso de que el dictamen de la Dirección y la opinión del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, indique que se trata de una producción que debe fomentarse, la Dirección formulará un programa de la ayuda que debe prestársele, que consistirá en una subvención o aportación en efectivo y en las demás facilidades de orden técnico o material de que pueda disponerse.

IV.—El programa de ayuda formulado por la Dirección, será sometido nuevamente a la aprobación del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

V.—Una vez obtenida la aprobación a que se refiere la fracción anterior, quedará a cargo de la Dirección el cumplimiento del programa de ayuda.

ARTICULO 43.—Vigilancia.—Cuando el programa de ayuda para el fomento de producciones, consista en aportaciones en efectivo, se procederá en la forma siguiente:

I.—Si la producción debe realizarse por un individuo o empresa privada, antes de recibir la aportación del Gobierno Federal, deberá otorgar fianza para garantizar que la aportación se invertirá en la producción de la película y que ésta se terminará de acuerdo con los proyectos aprobados por la Dirección. El monto de la fianza, en ningún caso será inferior al importe de la aportación.

II.—Si la producción debe realizarse por alguna dependencia oficial, la inversión de la aportación será vigilada directamente por la Dirección General de Cinematografía.

III.—Se procurará que la aportación se haga en entregas parciales, en proporción al progreso de los trabajos de producción.

IV.—La Dirección vigilará, asimismo, que la inversión se haga de acuerdo con el proyecto aprobado.

ARTICULO 44.—Facultades de la Dirección.—En el caso de que se otorguen subvenciones en efectivo o ayuda para la realización de determinadas producciones, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

I.—Podrá designar un representante que vigile la realización de la producción para el efecto de que ésta se lleve a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado, y se cuide de que la aportación en efectivo del Gobierno Federal, se invierta de acuerdo con el mismo.

II.—Podrá inspeccionar los libros de contabilidad del productor, pero sólo en lo que se refiere a la película subvencionada.

III.—Podrá ordenar que se suspenda la aportación y ayuda del Gobierno Federal, en caso de que aparezca que la producción no se realiza de acuerdo con el proyecto aprobado o que la subvención en efectivo no se invierte adecuadamente en la producción, pero para que esta suspensión tenga carácter definitivo será requisito indispensable la aprobación del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

CAPITULO SEPTIMO

Ayuda a la industria cinematográfica nacional

ARTICULO 45.—Ayuda a la industria cinematográfica nacional.—La Dirección General de Cinematografía, será la dependencia oficial encargada de vigilar y coordinar lo relativo a la ayuda que se proporcione para el mejoramiento y progreso de la industria cinematográfica nacional, y para estimular y financiar la producción de películas de mejor calidad. En todo caso la Dirección obrará a este respecto en colaboración con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

La Dirección realizará los estudios e investigaciones que se requieran respecto de las condiciones de la industria cinematográfica y determinará la ayuda que pueda

prestársele, ya sea directamente por la Secretaría de Gobernación o por otras dependencias oficiales, sirviendo de órgano coordinador para lograr este objeto.

Dentro de esta ayuda, quedará incluida la oficial, que se requiera para que la industria cinematográfica mexicana logre un mayor desarrollo, así como la defensa de los intereses de la propia industria, cuando sea lesionada por leyes, impuestos u otras disposiciones de los gobiernos extranjeros, procurando que por falta de reciprocidad no quede la industria mexicana en condiciones desventajosas. Cuando haga falta, la Dirección obrará a este respecto en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 46.—Premios, diplomas y recompensas.—Con el objeto de dar estímulo para que se produzcan películas de más grande calidad artística y cultural, la Dirección General de Cinematografía procederá en la forma siguiente:

I.—Establecerá premios y diplomas anuales para aquellas empresas o personas que tengan méritos sobresalientes en las diversas ramas de la industria. El otorgamiento de estos premios y diplomas, se hará mediante la celebración de certámenes anuales que serán organizados por la Dirección y que podrán ser independientes de los que otras instituciones organicen, o en colaboración con ellas.

II.—Establecerá recompensas para los inventores o innovadores en cualesquiera de las ramas de la industria cinematográfica y la Dirección les prestará su colaboración para la protección de sus derechos en lo que se refiere a propiedad industrial o artística y literaria.

La Dirección tendrá a su cargo la formulación de programas para realizar las finalidades anteriores, y mediante un reglamento interior, determinará la forma en que deban realizarse los certámenes y otorgarse los premios, la Dirección deberá someter estos programas a la propia consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

ARTICULO 47.—Para que la Dirección General de Cinematografía pueda realizar eficazmente sus estudios y prestar su ayuda al desarrollo de la industria, cada persona o compañía que opere en el país como productor distribuidor o exhibidor de películas, deberá registrarse en la propia Dirección, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, en la forma siguiente:

I.—Los productores deberán presentar solicitud de registro por escrito, proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía, dirección, nacionalidad, capital social exhibido, nombre del gerente, nacionalidad, títulos de las películas ya producidas y pertenecientes a su negociación y los nombres de las personas que formen el Consejo de Administración, cuando se trate de sociedades mercantiles.

II.—Los distribuidores deberán presentar solicitud de registro por escrito, proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía, dirección, nacionalidad, capital social exhibido, nombre del gerente y nacionalidad del mismo, nombre de las personas que formen el Consejo de Administración.

III.—Los exhibidores deberán presentar solicitud de registro por escrito, proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía, capital social exhibido, nombre y nacionalidad del gerente general, nombre de las personas que formen el Consejo de Administración, lista de salas de exhibición que controla, indicando si son de su propiedad o en alquiler.

IV.—Además de los datos arriba mencionados, los productores, distribuidores y exhibidores tendrán la obligación de suministrar cualquier otro dato estadístico que solicite la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 48.—La Dirección General de Cinematografía otorgará a los productores, distribuidores y exhibidores, llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, un certificado de registro.

Los certificados de registro que otorgará por este concepto la Dirección, podrán ser cancelados, previa audiencia de los interesados, cuando violen la Ley o su Reglamento.

Los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, en auxilio de la Dirección, no concederán autorizaciones a productores, distribuidores o exhibidores, si no comprobaban haber cumplido con el requisito del registro a que se refiere el artículo 47.

ARTICULO 49.—Queda prohibido a toda persona o compañía que se dedique a la exhibición de películas, tener intereses económicos en cualesquiera compañía productora o distribuidora establecida en el país, debiendo, quienes se encuentren en esas condiciones optar por una u otra actividad dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 50.—Queda igualmente prohibido a todo distribuidor o productor de películas tener intereses económicos en la rama de exhibición, debiendo, también, quienes se encuentren en esas condiciones optar por una u otra actividad dentro de los 60 días siguientes a aquel en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 51.—Publicidad en favor de la industria.—La Dirección se encargará de formular anualmente, o cuando lo estime necesario los programas para llevar a cabo campañas de propaganda en el país y en el extranjero, en favor de la industria cinematográfica nacional. La realización de estos programas quedará a cargo de la propia Dirección.

ARTICULO 52.—Organos de publicidad.—La Dirección General de Cinematografía contará con un órgano de publicidad con fines informativos, de orientación y de fomento de la industria cinematográfica nacional. La edición y manejo de este órgano de publicidad quedará a cargo de la propia Dirección.

ARTICULO 53.—Colaboración de otros organismos.—La Dirección colaborará con la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, el Instituto Cinematográfico de México y otros organismos similares, para dar ayuda y estímulo a la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 54.—Procedimientos.—Para los fines a que se refiere este capítulo, la Dirección se encargará de la preparación y redacción de los estudios, dictámenes y programas que se requieran, debiendo someterlos al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico como órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO OCTAVO

Ayuda a instituciones

ARTICULO 55.—Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas.—La ayuda moral y económica que preste la Dirección a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, se sujetará a lo siguiente:

I.—La Dirección, de oficio o a petición de la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, determinará la ayuda moral y económica que debe proporcionársele.

II.—La Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, durante el mes de diciembre de cada año se dirigirá a la Dirección expresando la ayuda que requiera dentro de su programa de actividades para el año siguiente, a efecto de que puedan tomar en consideración en el presupuesto, las erogaciones correspondientes.

III.—La Dirección proporcionará ayuda económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, para el otorgamiento de premios en los concursos que organice, siempre que un representante de la Dirección tenga voz y voto en el Consejo y que intervenga en la organización y vigilancia de esos concursos.

IV.—La Dirección deberá someter los proyectos de ayuda moral y económica que deba dar a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, a la previa consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

ARTICULO 56.—Instituto Cinematográfico de México.—Para que la Dirección otorgue al Instituto Cinematográfico de México la ayuda moral y económica a que se refiere la fracción IV del artículo 2º de la ley, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.—Se organizará como asociación civil, sin finalidad de lucro y con el objeto principal de impartir conocimientos culturales y técnicos que comprenda la cinematografía en sus dos aspectos, de arte e industria.

II.—El patrimonio de la asociación estará constituido por los bienes que actualmente posee y que han sido destinados a sus finalidades y las aportaciones y donativos del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, Sección de Técnicos y Manuales, y las demás personas y organismos que intervengan en su reorganización.

III.—Los estatutos establecerán que en el Consejo Directivo figure como miembro propietario el Director General de Cinematografía.

IV.—Deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía, los estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación y el reglamento interior del Instituto.

V.—Establecerá los cursos necesarios para obtener personas preparadas técnica y culturalmente en relación con la cinematografía.

VI.—Anualmente deberá someter a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía lo siguiente:

- a).—El programa de trabajos para el ejercicio escolar siguientes:
- b).—El plan de estudios.
- c).—El calendario electivo que hubiere formulado; y
- d).—Un presupuesto de sus gastos y erogaciones du-

rante el año escolar siguiente. Este presupuesto deberá contener expresión detallada del personal, sueldos y gastos de administración y funcionamiento del instituto.

VII.—El Instituto podrá cobrar cuotas moderadas de inscripción y enseñanza; sin perjuicio de que se imparta enseñanza gratuita, a aquellos alumnos que por sus condiciones económicas lo requieran, si reúnen condiciones de capacidad adecuadas.

VIII.—El reglamento interior fijará las condiciones de admisión y los exámenes previos a que deban sujetarse los alumnos.

IX.—El reglamento interior establecerá las bases para la celebración de concursos anuales entre los alumnos.

ARTICULO 57.—Ayuda al Instituto Cinematográfico de México.—La ayuda que proporciona la Dirección General de Cinematografía al Instituto Cinematográfico de México, consistirá en lo siguiente:

I.—Una aportación mensual en efectivo, de acuerdo con el presupuesto de la Dirección.

II.—Las sumas adicionales que se aprueben, como contribución para el otorgamiento de premios, adquisición de muebles y enseres u otros gastos extraordinarios, así como el sostenimiento de las temporadas teatrales que organice.

III.—Mediante el refrendo oficial de certificados de estudios, títulos o diplomas que extienda el Instituto.

IV.—Mediante el apoyo oficial para que los Sindicatos de la Producción y de la Industria Cinematográfica, faciliten el ingreso al seno de los mismos, de los alumnos graduados en el Instituto.

V.—En cualquier otra forma que determine la Dirección, previa consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

ARTICULO 58.—Ayuda a otras instituciones o academias similares.—La Dirección General de Cinematografía fomentará la constitución de otros organismos relacionados con la industria o arte cinematográficos y podrá otorgarles ayuda moral o económica, siempre que por sus finalidades culturales docentes o de índole similar, puedan contribuir al mejoramiento y desarrollo de la cinematografía nacional. La Dirección cuidará de que sólo se proporcione esta ayuda si por la índole y carácter de las personas o instituciones que intervengan, pueda razonablemente esperarse resultados provechosos para la cinematografía nacional. La Dirección, en estos casos, formulará los proyectos y estudios correspondientes, mismos que someterá a consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

CAPITULO NOVENO

Investigaciones y Estadísticas

ARTICULO 59.—Investigaciones.—Quedará a cargo de la Dirección, realizar las investigaciones y compilar los datos que se requieren en relación con la industria cinematográfica nacional. La Dirección para este efecto, contará con el personal necesario.

ARTICULO 60.—Estadísticas.—La Dirección General de Cinematografía tendrá a su cargo la compilación de datos estadísticos relacionados con la industria cinematográfica nacional. Podrá realizar esta función con independencia de la Dirección General de Estadística, depen-

diente de la Secretaría de Economía; pero sin perjuicio de las atribuciones que la ley concede a dicha Dirección.

Las demás dependencias oficiales, ya sea que se trate de autoridades federales, locales o municipales, así como las instituciones, empresas y personas, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos que se les soliciten, y contestar los cuestionarios que prepare la Dirección.

ARTICULO 61.—Informes al público.—Las investigaciones realizadas por la Dirección y los datos estadísticos compilados por la misma, serán accesibles a las personas que los soliciten siempre y cuando dichos datos sean de carácter general y no particular.

Quando la Dirección lo estime conveniente, o ello pudiere redundar en beneficio de la industria, podrá publicar el resultado de sus investigaciones y las estadísticas que hubiere recopilado.

CAPITULO DECIMO

Supervisión Cinematográfica

ARTICULO 62.—Autorización obligatoria para exhibición de películas.—Ninguna película cinematográfica, ya sea producida en el país o en el extranjero y ninguna publicidad, hechas para exhibirse en las salas cinematográficas, podrán ser exhibidas públicamente sin que medie autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 63.—Obligaciones de productores y distribuidores.—Los productores y distribuidores de películas cinematográficas producidas en el país o en el extranjero, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Antes de exhibir o explotar públicamente las películas cinematográficas, deberán solicitar de la Dirección General de Cinematografía, autorización para hacerlo.

II.—Al solicitar esa autorización, deberán someter a la Dirección, para su examen y supervisión, una copia íntegra de la película y avance de que se trate.

III.—Deberán cubrir los derechos de supervisión que establezca la ley.

IV.—Se abstendrán de exhibir o explotar públicamente las películas, sin que previamente obtengan autorización para hacerlo, de la Dirección General de Cinematografía.

V.—Mencionarán en la publicidad, el número y clase de autorización que se otorgó, de conformidad con lo que establece la ley y este reglamento.

VI.—Se abstendrán de exportar películas nacionales sin haber obtenido previamente autorización para hacerlo.

ARTICULO 64.—Solicitud de autorización.—La solicitud de autorización para exhibir películas cinematográficas en la República, deberá contener expresión de lo siguiente:

I.—Título de la película.

II.—Nombre del productor o razón social, número de registro del mismo y del distribuidor, y tratándose de películas producidas en el extranjero, país en el que fué filmada la película y nombre del distribuidor dentro de la República.

III.—Una relación que contenga los nombres de los autores del argumento, adaptación, director y principales actores que interpreten la película.

IV.—Número de rollos en que esté contenida la película.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes anexos:

a).—Una copia positiva, completa de la película de que se trate.

b).—Una copia positiva de los avances o (trailers) que sirvan para anunciar la película.

c).—La boleta que justifique el pago de los derechos de supervisión.

V.—Tratándose de publicidad; que se pretenda exhibir en las pantallas de las salas cinematográficas, el productor o distribuidor, deberá solicitar autorización por escrito, acompañando copia de la publicidad de que se trate.

ARTICULO 65.—Término para solicitar la autorización.—La autorización deberá solicitarse, cuando menos ocho días antes de la fecha fijada para su exhibición y para este efecto, las películas deberán ser sometidas a examen y supervisión con la anticipación que se señala. En casos excepcionales y previa solicitud del interesado, el Director podrá autorizar la supervisión de una película fuera del término que se fija en este artículo, o de las horas laborables y turno reglamentario, así como fuera de la sala oficial de proyección.

ARTICULO 66.—Término de la autorización.—El término de las autorizaciones a que se hace mención en este capítulo, durará 42 meses a partir de la fecha de la autorización. Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, los interesados deberán hacer nuevamente solicitud a la Dirección, sin tener que cubrir nuevas cuotas de supervisión.

La Dirección tendrá facultad, de acuerdo con las necesidades del mercado nacional, de conceder o negar las autorizaciones.

ARTICULO 67.—Plazo para practicar la supervisión.—La Dirección General de Cinematografía, tendrá obligación de practicar el examen y supervisión de las películas que sean sometidas a su autorización y resolverá si se concede o no ésta, dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la solicitud con los anexos a que se refiere el artículo 64.

ARTICULO 68.—Supervisión de películas.—Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por este Reglamento, se procederá al examen o supervisión de la película, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—La película se proyectará en la sala oficial de proyección dependiente de la Dirección General de Cinematografía, o en otro lugar, previa autorización del Director.

II.—La proyección se hará ante el personal que designe al efecto el Director.

III.—La supervisión se practicará de acuerdo con las bases que establece este Reglamento.

IV.—La persona o personas que practiquen la supervisión, tendrán obligación de rendir por escrito, un dictamen del resultado de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

V.—El dictamen será sometido al Director, quien decidirá si se concede o no la autorización, pudiendo este

funcionario, si lo estima oportuno, ordenar que se lleve a cabo una nueva proyección en su presencia.

VI.—La Dirección podrá ordenar no sean supervisadas las películas de los solicitantes que al infringir la ley y este Reglamento, no hayan cumplido con las sanciones que le fueren impuestas, pudiendo los interesados ocurrir al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que les fuere denegada la solicitud. El Consejo aprobará o revocará la orden de la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 69.—Autorización.—La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, establecen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 6º y 7º de la Constitución y la autorización será denegada, en los siguientes casos:

I.—Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada.

II.—Cuando se ataque a la moral.

III.—Cuando se provoque algún delito o haga la apología de algún vicio.

IV.—Cuando se ataque al orden o a la paz pública.

ARTICULO 70.—Ataques a la vida privada.—Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

I.—Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses.

II.—Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren.

III.—Cuando al hacerse referencia a algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

ARTICULO 71.—Ataques a la moral.—Se considerará que hay ataques a la moral:

I.—Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor.

II.—Cuando se contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

III.—Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.

ARTICULO 72.—Provocación o apología de delitos o vicios.—Se considerará que se provoca o hace la apología de algún delito o vicio, en los siguientes casos:

I.—Cuando se excite a la anarquía, cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles o se haga la apología de estos delitos o de sus autores.

II.—Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios, faltas o delitos o que se haga la apología de ellos o de sus autores.

III.—Cuando se enseñe o muestre la forma o método de realizar estos delitos o practicar los vicios, siempre y cuando el que practique los vicios o cometa los delitos no sea castigado.

ARTICULO 73.—Ataques al orden y a la paz públicos.—Se considerará que se ataca al orden o a la paz pública:

I.—Cuando se desprestigie, ridiculice o se propague la destrucción de las instituciones fundamentales del país.

II.—Cuando se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

III.—Cuando se excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes, o se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

IV.—Cuando se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta con motivo de sus funciones.

V.—Cuando se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o cuando se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

VI.—Cuando se contengan noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio o de los bancos legalmente constituídos.

VII.—Cuando se trate de manifestaciones o informes prohibidos por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o se hagan antes de que la ley permita darlos a conocer al público.

ARTICULO 74.—Clasificación de las autorizaciones.—Las autorizaciones se otorgarán en cada caso de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.—Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos.

II.—Películas permitidas para adolescentes y adultos.

III.—Películas permitidas únicamente para adultos; y

IV.—Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La Dirección, para clasificar las películas, al conceder las autorizaciones dentro de cualquiera de los grupos mencionados en este artículo, normará su criterio de acuerdo con el posible daño o perjuicio que la película de que se trate pudiera ocasionar en menores o adolescentes, o a una clase o grupo especial de adultos.

ARTICULO 75.—Contenido de la autorización.—La autorización deberá contener lo siguiente:

I.—El número de orden que le corresponda. Para este efecto, las autorizaciones serán numeradas progresivamente y se inscribirán en un libro de registro que deberá llevar la Dirección y autorizará la Secretaría del Ramo.

II.—El título o nombre de la película y las demás particulares que sirvan para identificarla.

III.—La clasificación que corresponda a la película de acuerdo con el artículo anterior.

La autorización confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

ARTICULO 76.—Obligaciones de los exhibidores de películas.—Los exhibidores de películas tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Se abstendrán de exhibir públicamente cualquier película que no cuente con la autorización de la Dirección General de Cinematografía.

II.—En la publicidad que hagan de las películas, mencionarán el número y clase de la autorización que se otorgue de acuerdo con esta clasificación.

III.—Cuando en un programa se incluyan películas de diferente clasificación, se usará en la publicidad la autorización más restrictiva, respecto a edades.

IV.—Darán acceso a todas las salas de cine de la República sin costo alguno, a los supervisores e inspectores de la Dirección General de Cinematografía, a quienes bastará presentar sus credenciales respectivas.

V.—Los trailers o avances que sirvan para anunciar películas que tengan la clasificación "C" no podrán ser exhibidas en las funciones cuyos programas hayan sido autorizados para niños y adolescentes. Igualmente queda prohibida la exhibición de los avances de películas de la clasificación "B" en las funciones dedicadas a niños.

ARTICULO 77.—Obligaciones a cargo de otras autoridades.—Las autoridades municipales, de los Estados y de los Distritos y Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Cinematografía, cuya constancia original aparecerá grabada en la caja metálica que las contiene, misma que deberán mostrarles sus distribuidores y exhibidores.

Los interventores o inspectores municipales comisionados en las salas cinematográficas, deberán cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y presentarán su respaldo a los representantes de la Dirección General de Cinematografía.

Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva. Cuando un productor nacional o extranjero tuviere necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir en nuestro país laboratorios apropiados en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará de la Dirección, la designación de un supervisor que asistirá a la toma de vistas, a efecto de que bajo su absoluta responsabilidad informe si procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Director y cubiertos por el productor de la

película. Cuando se trate de películas tomadas por turistas o investigadores, las aduanas podrán permitir la exportación de dichas películas, aun sin revelar; pero sin embargo, la Dirección, con acuerdo del C. Secretario, podrá suspender esta autorización cuando así lo exija el interés nacional.

ARTICULO 78.—Facultades de la Dirección.—Son facultades de la Dirección General de Cinematografía:

I.—Retirar transitoriamente del mercado, las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los productores, distribuidores o exhibidores.

II.—Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja este Reglamento, o cuando causas supervenientes de interés público lo ameriten.

III.—Ordenar la cooperación de las autoridades para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

ARTICULO 79.—Inconformidades.—Las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía que nieguen la autorización para exhibir públicamente películas o impongan restricciones en relación con la clasificación a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, serán revisables si el interesado presentare inconformidad dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que se le comuniquen la resolución correspondiente.

Corresponderá conocer de la inconformidad y resolver en definitiva al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. Al someterse una inconformidad al Consejo, se fijará fecha para proyectar la película de que se trate, ante sus miembros, quienes decidirán dentro de las 24 horas siguientes por mayoría de votos.

ARTICULO 80.—Cortes y modificaciones.—Si al examinar una película, la Dirección General de Cinematografía, encuentra que la autorización puede concederse previos algunos cortes o modificaciones en la misma, lo indicará así al interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización sujeta a estas condiciones. Si la exhibición pública de las películas se llevare a cabo sin hacer los cortes y modificaciones, se sancionará al infractor con el máximo de las penas autorizadas por la ley.

ARTICULO 81.—Examen de argumentos y adaptaciones.—Los productores de películas podrán someter al examen o supervisión de la Dirección los argumentos y adaptaciones en que pretendan basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen se hará gratuitamente y se otorgará una autorización provisional, que será confirmada en caso de que la película se ajuste al argumento o adaptación examinados, y no viole en su realización las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 82.—Películas extranjeras.—Las autorizaciones para la exhibición pública de las películas procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Deberá ajustarse en todo a las disposiciones de este Reglamento.

II.—Las películas, además, no serán ofensivas o denigrantes para nuestro país.

III.—La Dirección General de Cinematografía quedará facultada para negar las autorizaciones, cuando razones de reciprocidad o de interés público así lo exijan.

CAPITULO UNDECIMO

Tiempo destinado a exhibición de películas nacionales

ARTICULO 83.—**Libertad de exhibición.**—Mientras la Dirección General de Cinematografía no determine lo contrario, los salones cinematográficos, establecidos en el país tendrán libertad para contratar y exhibir indistintamente películas mexicanas o extranjeras de largo y corto metraje.

ARTICULO 84.—**Facultad de la Dirección.**—La Dirección tendrá facultad para determinar el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje, en los siguientes casos:

I.—Cuando en cualquier fecha aparezca que algún salón cinematográfico o cadena de cinematógrafos en los últimos seis meses anteriores ha dedicado menos del cincuenta por ciento del tiempo de exhibición a la explotación de películas mexicanas. En este caso, la Dirección General de Cinematografía podrá usar de la facultad que le concede la fracción XII del artículo 2º de la ley, respecto a la sala exhibidora o cadena cinematográfica de que se trate.

II.—Cuando aparezca que existe un número importante de películas mexicanas que no encuentran mercado interior en la República. En este caso, la Dirección General de Cinematografía podrá usar de la facultad que le concede la ley para determinar el tiempo de pantalla para las películas mexicanas.

III.—En cualquier fecha en que aparezca que una o varias empresas extranjeras, directa o indirectamente, hayan adquirido alguna sala de exhibición o alguna cadena de cinematógrafos o controle más de un cincuenta por ciento de las fechas de alguna sala de exhibición. En este caso, la facultad a que se refiere este artículo podrá utilizarse en relación con el salón o cadena de cinematógrafos de que se trate.

ARTICULO 85.—**Tiempo de pantalla.**—En el caso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Cinematografía determinará el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea menor al cincuenta por ciento del tiempo total de exhibición. La determinación, según el caso, se aplicará a una o varias salas exhibidoras, tomando en cuenta el número de salas cinematográficas existentes en cada plaza y la categoría de las mismas, o la totalidad de los cinematógrafos de la República.

La Dirección, dentro del límite que se fija en el párrafo anterior, y según las circunstancias, determinará el porcentaje de tiempo de pantalla que deba aplicarse, tomando en cuenta las necesidades de la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 86.—**Medios coercitivos.**—Independientemente de las sanciones que conforme a la ley puedan imponerse a los infractores, la Dirección para hacer

cumplir sus determinaciones en los asuntos a que este capítulo se refiere, dispondrá de los siguientes medios:

I.—El apercibimiento a las empresas propietarias de los salones cinematográficos correspondientes para que den cumplimiento a las determinaciones de la Dirección en un plazo que no será inferior a dos, ni superior a cuatro semanas.

II.—La clausura temporal o definitiva del salón o salones que después de utilizados los medios anteriores no se allanen a cumplir con las determinaciones de la Dirección o las infrinjan frecuentemente.

III.—La clausura temporal o definitiva de un salón o salones cuyos propietarios o arrendatarios que acaparando material cinematográfico nacional imposibiliten a sus competidores a cumplir con las determinaciones de la Dirección, con respecto a tiempo de pantalla.

IV.—En caso de que el exhibidor no cuente con material cinematográfico nacional, para cumplir las disposiciones de la Dirección, sobre el tiempo de pantalla, ésta podrá ordenar a los productores o distribuidores, proporcionar al exhibidor un porcentaje de sus películas, que les será fijado por la propia Dirección.

V.—En caso de incumplimiento, por parte de los productores o distribuidores, la Dirección podrá retirar la autorización del material que previamente le había sido concedido y rechazar sus solicitudes para autorizaciones de exportación.

VI.—Si las condiciones de exhibición no son convenientes por mutuo acuerdo entre el distribuidor y el exhibidor o cuando falte material cinematográfico nacional para cumplir la cuota de pantalla designada, la Dirección intervendrá como árbitro, basándose en las condiciones normales en plazas semejantes.

CAPITULO DUODECIMO

Cineteca

ARTICULO 87.—**Formación de la Cineteca Nacional.**—Para la formación de la Cineteca Nacional, la Dirección invitará a los productores de películas nacionales para que proporcionen, sin costo alguno para la Dirección, una copia en positivo de cada una de las películas que produzcan en el país, e invitará asimismo a los Estudios y Laboratorios para que colaboren en la formación de la Cineteca Nacional, proporcionando gratuitamente o con cuotas reducidas, los servicios de laboratorio para la elaboración de las copias que deban entregarse para este objeto. Cuando se trate de películas subvencionadas por la Dirección, en todo caso se proporcionará una copia para la Cineteca Nacional.

ARTICULO 88.—**Facultades de la Dirección.**—La Dirección tendrá facultades para exigir la entrega de copias para la formación de la Cineteca Nacional, cuando se trate de películas que, por su calidad, interés histórico o documental, lo ameriten. En estos casos la Dirección podrá negar la autorización de exhibición, sino se cumple con el requisito de entrega de una copia de la película, a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de que en su caso imponga las sanciones que corresponda.

ARTICULO 89.—**Organización de la Cineteca.**—La Cineteca Nacional estará a cargo de la persona que designe el Director General de Cinematografía, y en su

defecto estará a cargo del Jefe del Registro Público Cinematográfico. Las copias de las películas deberán conservarse en un lugar adecuado, cumpliéndose con lo que al efecto establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 90.—Funcionamiento.—La Gineteca Nacional proporcionará exclusivamente con fines de estudio, servicios al público, sin más costo que el pago de la cuota de proyección que se establezca. Cuando a petición de algún interesado se proyecte alguna de las copias existentes en la Gineteca, la exhibición será privada y no podrá ser presenciada por más de cinco personas.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Sanciones

ARTICULO 91.—Multas.—La imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 13º de la Ley, corresponderá a la Dirección General de Cinematografía, quien las impondrá previa audiencia de parte interesada. Para oír a la parte interesada, se le comunicará por escrito la infracción que se le impute, y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no promoción de la parte interesada, la Dirección determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda.

ARTICULO 92.—Arrestos.—Cuando la sanción administrativa consista en arresto, se purgará en los lugares destinados al efecto, y si no los hubiere, en la cárcel municipal del lugar donde deba cumplirse el arresto, quedando los detenidos a disposición de la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 93.—Multas.—Cuando se trate de sanción pecuniaria, el pago de la multa se hará en la oficina recaudadora, que corresponda, y en su caso, se hará uso de la facultad económico-coactiva para hacerla efectiva.

ARTICULO 94.—Revisión.—Las sanciones que imponga el Director General de Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los quince días siguientes, ante el Secretario de Gobernación, y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12º del Código Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga el Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941 y todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Manuel Gual Vidal.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Manuel J. Tello.**—Rúbrica.—El Secretario de Economía, **Antonio Martínez Báez.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Fernando Casas Alemán.**—Rúbrica.

10/08/1951

SECRETARIA DE GOBERNACION

FE DE ERRATAS del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica

<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1951&month=08&day=10>

27/10/1951

SECRETARIA DE BIENES NACIONALES E INSPECCION ADMINISTRATIVA

ACUERDO que autoriza al Departamento del D. F., para enajenar, fuera de subasta, al Sindicato de la Producción Cinematográfica, el terreno que el mismo especifica, ubicado en esta Ciudad

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4506578&fecha=27/10/1951&cod_diario=191753

27/11/1952

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma y adiciona la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=196241&pagina=2&seccion=0

2

DIARIO OFICIAL

Jueves 27 de noviembre de 1952

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Adolfo Ruiz Cortines.

Luis Quintero Gutiérrez, D. P.—Macario Gaxiola Urias, S. P.—José María de los Reyes, D. S.—Noé Palomares Navarro, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 1º, 2º fracciones IX, X, XII, XIV, XV y XVI, 3º, 12 y 13 de la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1º, 2º, fracciones IX, X, XII, XIV, XV y XVI, 3º y 13, y se adicionan los artículos 2º y 12 de la Ley de la Industria Cinematográfica, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º.—La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos legales, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje.

Artículo 2º.—Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

IX.—Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6º y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas autorizadas como aptas para todo el público;

X.—Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía y de Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas aun cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional;

XII.—Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica.

Para los efectos de esta ley, se considerará película nacional toda producción cinematográfica de largo o corto metraje, realizada en territorio nacional, en idioma español, por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

XIV.—Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores o empresas productoras entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los términos que señale el reglamento;

XV.—Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas o de nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo con las necesidades de la Industria;

XVI.—Regular el proceso de la distribución de películas nacionales e intervenir en el mismo, con el fin de fomentar la producción, de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas y, en general, de proteger los intereses del público;

XVII.—Sancionar a los infractores de esta ley y de sus reglamentos, y

XVIII.—Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación, previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar los fines de la presente ley.

Artículo 3º.—El Presupuesto de Egresos señalará a la Secretaría de Gobernación, además de las cantidades necesarias para la atención de los servicios normales en el ramo, una suma anual especialmente destinada al fomento de la Industria Cinematográfica.

Artículo 12.—Son facultades del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico:

VI.—Servir como árbitro en las cuestiones que se susciten sobre contratación de películas nacionales entre productores, distribuidores o exhibidores, fijando las bases que deberán servir para el efecto, y

VII.—Las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación en materia de industria cinematográfica.

Artículo 13.—Los infractores de la presente ley, de sus reglamentos o de las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación serán sancionados con multa hasta de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) que se permutará por arresto hasta por quince días en los casos en que el infractor no pague la multa. También queda facultada la Secretaría de Gobernación para clausurar temporal o definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisoras, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, con el objeto de hacer cumplir los acuerdos que dicte de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Benito Palomino Dena, D. P.—Manuel González Cosío, S. P.—Bernardo M. de León, D. S.—Noé Palomares Navarro, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del